



Radicado: **080013153009 2023 00121 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA**
Demandado: **LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico mairaherrera410@gmail.com y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 07 de junio de 2023.. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MAIRA ALEJANDRA HERRERA DIAZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°64.523.976 y portadora de la tarjeta profesional N° 258.521 del C.S. de la J, actuando como apoderada del señor **CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°98.587.176, con domicilio en magdalena, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de la señora **LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA**, con domicilio en la cra 52 N°. 92-141, de esta ciudad y con correo electrónico es luzvi1972@hotmail.com.

Como título de recaudo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio N°01, suscrito por la demandada, el día 10 de diciembre de 2022 con fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2023, por la suma de ochocientos millones de pesos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) por concepto de capital, más los intereses comerciales a partir del día siguiente de la suscripción del título valor liquidados de acuerdo a lo estipulado por la superintendencia bancaria hasta que el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa permitida por ley

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe indicar en la demanda correctamente la identificación de la demandada toda vez que en el cuerpo de la demanda señala dos identificaciones diferentes (N°9.270.669 y N°26.889.225).
- Debe indicar con precisión el domicilio del demandante, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe indicar con suficiente claridad cuál es el correo electrónico del demandante, ya que al inicio de la demanda señala un correo electrónico (wiberbolañospadilla@mailcom) y en el acápite de notificaciones aporta otro diferente (czuluagaqi@hotmail.com).
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o

reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

- En este caso, aporta poder otorgado conforme la ley 2213 de 2022; sin embargo, el número de cedula de la demandada registrado en el poder (N°9.270.669) difiere del número de cedula que se observa en el título valor (32.748.475).
- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original (letra de cambio), que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe precisar los periodos desde y hasta cuando se causan los intereses de plazo que está cobrando, ya que no lo manifestó.
- Debe manifestar como obtuvo la dirección electrónica de la demanda, siendo esta persona natural, y allegar las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar a la demandada en dicha dirección, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **CESAR AUGUSTO ZULUAGA ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°98.587.176, en contra de la señora **LUZ ESTELLA VILLAVECES ALDANA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: no reconocer personería jurídica a la doctora MAIRA ALEJANDRA HERRERA DIAZ, conforme las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5972c5b390691a3106450833e2183ef3eff7500acd9677f7dba8417f84171b24**

Documento generado en 11/07/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>